

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio dos de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 91001-31-84-001-2019-00186-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Alejandro Cueva Tabares solicitó la apertura de la sucesión de su padre Carlos Cueva del Castillo, fallecido el 26 de octubre de 2013, relatando que su progenitor y su hermano César Armando Cueva Tabares celebraron contrato de compraventa a través de escritura pública No. 110 del 1° de marzo de 2010 respecto del inmueble identificado con matrícula No. 400-4611 de propiedad del primero.

Que promovió demanda de simulación absoluta y pretensión subsidiaria de lesión enorme ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia sobre esa y otra compraventa que entre aquellos se suscribió y que fue finalmente definida en sentencia de segunda instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, que revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la simulación de ambas ventas y en su lugar negó las pretensiones principal y subsidiaria respecto de una de las ventas, pero accedió a la pretensión de lesión enorme respecto de la referida al inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4611.

Disponiendo el juzgador de segundo grado que el allá demandado comprador y acá heredero César Armando optase o por la rescisión del negocio, restituyendo el bien a la sucesión del señor García dentro de los diez días siguiente a la ejecución de la sentencia, o mantenerlo en cuyo caso debería completar el justo precio, con deducción de un décima parte, consignando a favor de la sucesión la suma de \$74.341.800.00, parecer que debía manifestar “dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de [la decisión] y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que él mismo [abriera] la sucesión o [le fuera] notificado el inicio de la misma”, y que el allá demandado no manifestó cuál era su elección en el término otorgado.

2. Se abrió entonces la sucesión por auto del 14 de agosto de 2019, ordenando la citación de los demás herederos: María Josefa, Demetrio, Virginia y César Armando Cueva Tabares, quienes no concurrieron al proceso en los veinte (20) días previstos en la norma procesal.

Adelantada así la audiencia de inventarios y avalúo el 1° de febrero de 2021, en ella se relacionó como partida única el derecho de dominio del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 400-4611 y la misma fue aprobada por el a-quo el 17 de marzo siguiente al no mediar objeción alguna, decisión cobró ejecutoria al no haber sido recurrida.

3. El 16 de junio de 2021 la apoderada del heredero César Armando Cueva Tabares solicitó que se realizara el control de legalidad de la actuación, sosteniendo que con la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia no se había afectado el dominio del inmueble identificado con matrícula No. 400-4611, pues aunque se declaró que el negocio adolecía de lesión enorme, ordenó completar el justo precio y él canceló a cada uno de los herederos la suma que les correspondía del valor ordenado completar, \$14.868.360.00 quienes suscribieron un documento enajenándole los derechos herenciales que les correspondieran en la sucesión de su padre respecto del bien disputado.

Pero que el heredero Carlos Alejandro se rehusó a recibir la suma dineraria pese a haberle insistido y que en todo caso, el heredero César Armando había dado en arrendamiento al primero un local comercial de su propiedad en el año 2009, sin que hasta el momento se le hubiera pagado ningún canon de arrendamiento, lo que ocasionó el inicio de diversas acciones policivas y civiles y que le adeudaba una suma de \$76.000.000.00, mayor a la que le debía reintegrar.

Afirmó que se configuraba la causal de nulidad prevista en el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que no se había valorado adecuadamente el certificado de tradición que daba cuenta de la titularidad del dominio recae en el señor César Armando y no en el causante, por lo que pidió que se excluyera el inmueble de los inventarios aprobados y se incluyera la suma debida al heredero Carlos Alejandro Cueva Tabares.

4. El auto apelado

Señalando el Juez que hacia el control de legalidad que le imponía el artículo 132 del C.G.P. adelantar al finalizar cada etapa procesal, señaló los elementos que requiere el trámite de toda sucesión un causante, un patrimonio y un heredero y tras hacer un recuento detallado de la decisión de la acción de simulación y rescisoria por lesión enorme, el a-quo advirtió que del certificado de tradición o matrícula No. 400-4611 se observaba que la propiedad del inmueble inventariado correspondía aún al César Armando Cueva y que existía diferencia entre la propiedad ostentada por éste y “(sic) el derecho que tiene Carlos Alejandro Cueva Tabares sobre la cuota pendiente por cancelar”, o suma por el justo precio que se le ordenó completar por el fallador civil.

Que no era entonces procedente la inclusión de ese inmueble en el inventario de la sucesión, pues César Armando había dado cumplimiento a la orden de la sentencia del 27 de julio de 2016 eligiendo conservar el predio y completando el precio dejado de paga a favor de los herederos Virginia, María Josefa y Demetrio Cueva, aun cuando no hubiera abierto la sucesión.

Consideró entonces procedente ordenar la exclusión del inmueble del acervo sucesoral y continuar el proceso teniendo como única partida la suma de \$14.868.360.00, adeudados por César Armando a su hermano Carlos Alejandro, según la sentencia proferida el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, señalándole a la partidora que debía adjudicar aquella cantidad exclusivamente en cabeza de este último.

5. La apelación

El heredero Carlos Alejandro Cueva Tabares apela aduciendo que no se había transgredido el artículo 29 de la C.N., ni se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., pues el heredero peticionario de la nulidad se le había notificado debidamente del inicio del proceso y no acudió a ejercer su defensa oportunamente, que el trámite se había cumplido con rigurosidad en cada etapa procesal y se habían valorado correctamente las pruebas.

Que de haberse presentado alguna irregularidad ésta se saneó por el silencio que guardó el interesado al ser notificado de la apertura del trámite, así como al haberse aprobado el inventario sin que se hubiera esgrimido reproche alguno.

Insistió en que lo que llevó al heredero a abrir el juicio de sucesión fue el incumplimiento de la orden del juez civil, no siendo dable que se tuviera como cierto lo manifestado por el señor César Armando sin considerar que la venta de derechos herenciales debe efectuarse a través de escritura pública y que no se aportó prueba que demostrara el pleno pago de la obligación o la intención de cancelar la cuota al heredero Carlos Alejandro.

Agregó que aunque es cierto que el bien contenido en la partida única del inventario pertenece a César Armando, también lo es que el negocio jurídico de compraventa quedó condicionado al cumplimiento de la orden del juez civil y su declaración de estar éste afectado por lesión enorme, por lo que al sustraerse el allá demandado de su obligación, ello facultaba a Carlos Alejandro a abrir la sucesión, por lo que el inmueble debía retornar al acervo herencial.

CONSIDERACIONES

1. Son tres los principios que gobiernan el régimen de nulidades consagrado por el Código de Procedimiento Civil que se mantuvo en el Código General del Proceso y que, en palabras de la Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

El principio de especificidad o taxatividad se concreta en el mandato perentorio de que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en otra norma especial que expresamente la consagre con tal alcance, más la causal de orden constitucional que fijó la Corte Constitucional ¹que se derivaba del artículo 29 de la Carta Política, referida a la prueba incorporada sin el lleno de los requisitos legales.

Asimismo, por el propósito de restringir las causales de nulidad procesal como la última ratio, se ha diseñado un sistema que impone reglas de legitimación y oportunidad para invocarlas otorgando al juzgador la facultad de rechazarlas de plano cuando se sustenten en causales distintas a las tipificadas, se soporten en motivos que pudieron alegarse como excepciones previas, se proponga por quien carezca de legitimación o después de haberse saneado.

Así, el artículo 135 del C.G.P en su inciso cuarto prevé que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Siendo que “el espíritu del código es que la nulidad se pronuncie dentro del mismo juicio en que se produjo”², el artículo 134 ídem establece que las nulidades pueden “alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

2. Ahora bien, el heredero peticionario de la nulidad no encaja su solicitud en ninguno de los eventos que conforme se dejó expuesto el principio de taxatividad permitiría estudiar su declaratoria, por lo que la decisión procedente frente al mencionado reclamo, prima facie, sería la de su rechazo de plano por no estar los hechos en que se sustenta configurados como una de las causales del artículo 133 del C.G.P., ni en ninguna otra norma procesal que con tal alcance lo consagre ni tratarse del evento que recoge el artículo 29 de la Carta Política, como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Sin embargo, Es evidente la irregularidad que subsiste en la actuación procesal y que no obstante estar ejecutoriado el auto aprobatorio del inventario y avalúo no puede considerarse saneada, esto es, que se relacionó y aprobó como bien relicto un inmueble cuyo dominio no radica en cabeza del causante y que por ende no puede ser transmitido a sus sucesores en el trabajo de partición.

Esto es, que desde el artículo 489 del C.G.P. se exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos dejados por el causante con indicación del valor estimado de los mismos, junto con las pruebas que se tengan de ellos, y el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar y el adelantamiento de esa actuación es lo que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los asignatarios la propiedad de los bienes que, radicados en cabeza de la masa universal, pasan al patrimonio de sus asignatarios.

¹ C- 491 de noviembre 2 de 1995.

² MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte general. Tercera edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 1959, pág. 377.

3. Volviendo al caso, en el auto del 17 de marzo de 2021 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes sucesorales con una única partida constituida por un bien inmueble cuyo dominio en registro no recae en cabeza del causante como allí se consignó, porque la titularidad del derecho de propiedad de ese bien, depende del cumplimiento que se dé a la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, que declaró afectada de lesión enorme la venta que le hizo el acá causante por escritura pública No. 110 del 1° de marzo de 2010 a su hijo Cesar Armando Cueva Tabares y que aún no se ha observado conforme lo ordenado por el allá el juez ad-quem.

Esto es, que se requiere la definición de ese cumplimiento o ejecución del fallo que desató aquel conflicto, en un debate que debe ser definido ante el juez de conocimiento en primera instancia de la acción de simulación y lesión enorme, como lo dispone el artículo 305 y ss. del C.G.P. y no ante el juez de la liquidación, para que seguidamente y atendiendo lo haya decidido, pueda en el juicio de sucesión del allá vendedor tener como partida única del inventario y avalúo de sus bienes lo que el juez de la ejecución decida en punto al pendiente ejercicio de la opción del comprador vencido en la pretensión de rescisión por lesión enorme.

Situación que hace necesario el superar la irregularidad procesal advertida de haberse aprobado un inventario y avalúo de bienes relictos que incluyó como propiedad del causante un bien cuya titularidad en el dominio pende de la definición que al asunto le de el juez del conocimiento del proceso verbal antes referido.

4. Pero como no se configura la nulidad deprecada y por línea de principio está proscrita toda posibilidad de que el juez revoque su propia providencia por fuera de decisión derivada del ejercicio de los recursos horizontales o por la declaratoria de nulidad de la actuación.

Sólo queda la posibilidad de acudir a la declaratoria de ilegalidad del auto que aprobó los inventarios y avalúos, medida que es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso frente a la comisión de un error procesal, que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada, desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

Recordando que debe tratarse de yerros judiciales trascendentes al interior del trámite procesal que constituyen una grave falencia que debe ser superada para la buena marcha y finalización del proceso, que como lo ha expuesto la Corte Constitucional, prima facie, está prohibida su emisión, pero que, como del propio texto de la sentencia T-1274 de 2005 se desprende, surge como excepcional medida en restringidas condiciones.

En efecto, expone la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1°, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”³

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.

³ Sentencia T-177 de 1995

En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”⁴

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte....”

...”En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos⁵.

En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: “... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”⁶

.....

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo⁷.”

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁸

De manera que no cabe duda de que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”⁹ (Énfasis de la Sala)

Pues como se dejó expuesto, es esta medida la que resulta necesaria tomar en el caso para permitir que el proceso pueda tener una terminación que se acompañe con los resultados del proceso judicial que vino a generar la partida única del acervo herencial que debe repartirse entre los herederos.

La declaratoria de ilegalidad del auto proferido el 17 de marzo de 2021 que aprobó el inventario y avalúo de los bienes sucesorales con una única partida constituida por el derecho de dominio del causante sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 400-4611, porque no se aviene esa aprobación con la realidad y mantenerla impediría que la partición que con base en ella se emita pueda registrarse y ser título traslativo de dominio, dado que la conformación de la partida única del acervo herencial depende del resultado de la ejecución de la sentencia del proceso verbal de simulación y rescisión por lesión enorme que la creó y esa ejecución deberá intentarse ante el Juez de conocimiento en primera instancia del proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia y en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el heredero César Armando Cueva Tabares y declarar ilegal y por ende sin efecto, el auto proferido el 17 de marzo de 2021 que aprobó el inventario y avalúo de los bienes sucesorales con una única partida

⁴ Sentencia C-548 de 1997

⁵ Sentencia T-968 de 2001

⁶ Sentencia T-519 de 2005

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras.

⁸ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁹ Sentencia 1274 de diciembre 6 de 2005

constituida por el derecho de dominio del causante sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 400-4611, para que la conformación de la partida única del inventario y avalúo quede condicionada a las resultas de la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, que declaró afectada de lesión enorme la venta realizada en escritura pública No. 110 del 1° de marzo de 2010 por el causante a su hijo Cesar Armando Cueva Tabares y le impuso a aquél ejercer la opción en ella conferida, tramite de ejecución que deberá adelantarse por los herederos ante el juez de primera instancia de conocimiento del proceso verbal.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c9e6c7d5af326557236dc20a179f6769e3e6537f3f56b35dad96c0055829e7

Documento generado en 02/06/2022 08:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**